

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA GÓNGORA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2015 00539 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 045

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia 335 del 22 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 237

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca que la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia se reconozca pensión por aportes prevista en Ley 71 de 1988, a partir del 10 de abril de 2009, e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** El 10 de abril de 2009 cumplió 55 años de edad.
- ii)** El 13 de julio de 2009, elevó ante el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.
- iii)** El 4 de marzo de 2014, COLPENSIONES le notificó la resolución GNR 326249 del 30 de noviembre de 2013, en la cual no se tuvo en cuenta los ciclos 07/1997, 08/1997 y 01/1999, en los cuales estuvo vinculada a la departamento del Valle del Cauca, manifestando que el empleador se encuentra en mora con el pago de los mismos.
- iv)** Tampoco tuvo en cuenta los ciclos 11/1995 a 01/1997 y 12/1997 a 12/1998, durante los cuales estuvo vinculada con el mismo empleador, manifestando que el pago fue extemporáneo.
- v)** COLPENSIONES manifiesta que la demandante cuenta con 975 semanas, es beneficiaria del régimen de transición, pero no acredita 20 años de aportes, por lo cual no es procedente el reconocimiento de la pensión en virtud de la Ley 71 de 1988.
- vi)** El 10 de marzo de 2014 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la resolución GNR 326249 del 30 de noviembre de 2013.
- vii)** El 1 de septiembre de 2014, COLPENSIONES notificó resolución GNR 269996 del 28 de julio de 2014, en la que se confirma la decisión.
- viii)** El 13 de abril de 2015, COLPENSIONES notificó la resolución VPB 17796 del 26 de febrero de 2015, mediante la cual se resolvió la apelación. En esta oportunidad la entidad manifiesta que no acredita 15 años de servicios al 1 de abril de 1994, contando con 14 años, 11 meses y 9 días, perdiendo el régimen de transición, confirmando la resolución GNR 326249 de 2013.
- ix)** Cotizó el ISS hoy COLPENSIONES, desde el 23 de abril de 1979 hasta el 28 de abril de 1981, con el empleador POPULAR DE DROGAS LTDA.
- x)** Laboró en el departamento del Valle del Cauca, desde el 30 de marzo de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1999.
- xi)** El departamento del Valle del Cauca en el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 1981 y el 30 de junio de 1995, no le cotizó a ninguna caja, fondo o entidad de previsión social.
- xii)** La demandante cotizó al ISS hoy COLPENSIONES, entre el 1 de julio de 1995 y el 31 de diciembre 1998, siendo empleador el departamento del Valle del Cauca.

- xiii)** Durante el tiempo de vinculación con el departamento del Valle tuvo licencia no remunerada de 60 días, entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de agosto de 1997, siendo el único periodo no laborado.
- xiv)** Se afilió a PORVENIR S.A. el 4 de enero de 1999, cotizando hasta el 31 de diciembre de 1999 con el departamento del Valle.
- xv)** Se trasladó nuevamente al ISS el 30 de junio de 2009.
- xvi)** El 21 de mayo de 2009, PORVENIR S.A. traslado al ISS hoy COLPENSIONES, los saldos de la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos generados.
- xvii)** En la historia laboral expedida por COLPENSIONES el 1 de septiembre de 2014, se observa que la entidad no tuvo en cuenta la totalidad de las cotizaciones efectuadas entre mayo y diciembre de 1998 y las cotizadas a PORVENIR S.A. entre enero y diciembre de 1999.
- xviii)** COLPENSIONES no ha iniciado el cobro coactivo contra el empleador en mora.
- xix)** La demandante tiene un total de 1.067 semanas.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, manifestando que no son ciertos la mayoría de los hechos, y que la pensión se niega de acuerdo a los fundamentos de la normatividad vigente.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepción previa la de *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, la innominada”* (f. 67-70).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 335 del 22 de noviembre de 2017 CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer a la demandante pensión de vejez con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 10 de abril de 2009, con una tasa de reemplazo del 78%, retroactivo hasta el 31 de octubre de 2017 de \$200.971.458, condenando a la indexación de las sumas reconocidas.

Consideró el *a quo* que:

- i) En la certificación laboral del departamento del Valle se hace constar que prestó sus servicios entre el 30 de marzo de 1981 y el 30 de diciembre de 1999.
- ii) De la historia laboral se extrae que cotizó con el empleador POPULAR DE DOGRAS LTDA. entre el 23 de abril de 1979 y el 28 de abril de 1981, un total de 737 días; aunque en resolución GNR 326249 de 2013, se indique que hay deuda, ciclos extemporáneos y con contabilización inexacta con el departamento del Valle del Cauca, se convalidaran los comprendidos entre el 1 de julio 1995 y el 31 de diciembre de 1998, pues entre el 30 de marzo de 1981 y el 30 de junio de 1995, no hubo cotizaciones por parte de la departamento del Valle del Cauca, y entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 estuvo afiliada a PORVENIR S.A. Tiene entonces con el departamento un total de 6.751 días, a los que se resta 60 días de licencia no remunerada y 30 días de periodos simultáneos entre el 30 de marzo de 1981 al 28 de abril de 1981. Cuenta con un total de 7.398 días equivalentes a 1.057 semanas.
- iii) Es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993: al 1 de abril de 1994 contaba con 39 años de edad y 1.057 semanas a 31 de diciembre de 1999, por lo que se da aplicación al Acuerdo 049 de 1990, por ser más favorable.
- iv) No prospera la excepción de prescripción.
- v) No se reconocen intereses moratorios.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación manifestando no estar de acuerdo con la decisión en cuanto al no reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Argumenta que si bien es cierto se aplicó el artículo 12 del Acuerdo 0498 de 1990, esto se hizo en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que considera que los intereses deben reconocerse a manera de compensación en favor de la demandante, pues la solicitud se hizo en el 2009 y solo fue resuelta hasta noviembre de 2013 y los recursos interpuestos se resolvieron negativamente.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante y COLPENSIONES presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si el demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; de ser así si tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, con acumulación de tiempos públicos y privados. De ser afirmativa la respuesta, se procederá a hacer el cálculo de la mesada pensional y la liquidación del retroactivo generado. También debe la sala estudiar si procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Lo primero es establecer si la demandante se encuentra cubierta por el régimen de transición consagrado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las

personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

La señora MARÍA ELENA GÓNGORA nació el 10 de abril de 1954 (f. 2), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 39 años de edad, siendo en principio beneficiaria de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición; es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose, en este caso, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Respecto al número de semanas, manifiesta la demandante que no se tuvieron en cuenta por parte de COLPENSIONES periodos en mora o con pagos extemporáneos. Sobre este punto es preciso indicar que las administradoras de pensiones deben exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales y no es admisible la negligencia en el cobro, ni que hagan recaer en el trabajador las consecuencias de la mora¹; razón por la cual, los períodos con deuda patronal o imputación de pagos que se reflejan en la historia laboral de la demandante se contabilizan para la prestación reclamada, como lo consideró la juez de instancia.

De acuerdo con las pruebas allegadas, la demandante laboró de manera continua al servicio del departamento del Valle del Cauca, desde el 30 de marzo de 1981 hasta el 30 de diciembre de 1999 (fl. 103-112). Entonces, para el 1 de abril de 1994 contaba con 779,57 semanas, y para el 31 de diciembre de 1999, con un total de 1.067,43 semanas, por lo que conserva el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, al superar la densidad de semanas exigida por el Acto Legislativo 01 de 2005, además de no perder el régimen de transición tras haberse

¹C. Const., sentencia **T-101 del 17 de febrero de 2017**, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos. CSJ. SCL, sentencia del **10 de mayo de 2017**, rad. 48378, SL6912-2017, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

trasladado al régimen de ahorro individual y retornado posteriormente al régimen de prima media.

Ahora, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa², aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014³, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”

² C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

³ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia, mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL-1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... *para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*”

Conforme a lo expuesto, resulta procedente la acumulación de tiempos, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el beneficio de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, establece como requisitos para acceder a la prestación por vejez, el cumplimiento de 55 años de edad, para el caso de las mujeres, y acreditar un mínimo 500 semanas de cotización durante los últimos veinte 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

Dado su natalicio, la demandante cumple los 55 años de edad el 10 de abril de 2009, en toda su vida laboral acreditó un total de 1067,43 semanas, entre tiempo público y privado, siendo procedente el reconocimiento de su prestación al cumplir los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990

Respecto a la liquidación del IBL, el artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, este se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, el IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo devengado en los 10 últimos años o con el promedio de toda la vida laboral si cuenta con más de 1.250 semanas cotizadas.

En este caso la demandante nació el 10 de abril de 1954, al 1 de abril de 1994, contaba con 39 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 55 años de edad, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de los últimos 10 años.

Realizados los cálculos respectivos, encontró la Sala un IBL de \$1.962.441, que aplicando una tasa de reemplazo del 78% teniendo en cuenta 1067,43 semanas (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990), corresponde una mesada de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$1.530.704)**, para el 10 de abril de 2009, la cual resulta inferior a la reconocida por el *a quo* de \$1.604.38 para el año 2009, por lo que al estudiarse la decisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procede su modificación.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Si bien el derecho pensional es imprescriptible, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se causa el 10 de abril de 2009, la reclamación se presenta el 13 de julio de 2009 (f.4-6), resuelta negativamente mediante resolución GNR 326249 del 30 de noviembre de 2013, notificada el 4 de marzo de 2014, decisión confirmada por resoluciones GNR 269996 del 28 de julio de 2014, notificada el 1 de septiembre de 2014, y VPB 17796 del 26 de febrero de 2015, notificada el 13 de abril de 2015; al interponerse la demanda el 8 de septiembre de 2015, no ha operado el fenómeno prescriptivo, debiendo confirmarse en este sentido la decisión.

Así las cosas, se condenará a COLPENSIONES al pago de retroactivo de pensión de vejez, en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$291.165.172)**, por mesadas causadas entre el 10 de abril de 2009 y el 31 de marzo de 2021, debiendo continuar pagando a partir del 1 de abril de 2021 una mesada de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.317.890)** por 13 mesadas anuales.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
10/04/2009	31/12/2009	0,0200	9,70	\$ 1.533.704	\$ 14.876.929
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	13,00	\$ 1.564.378	\$ 20.336.915
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	13,00	\$ 1.613.969	\$ 20.981.595
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	13,00	\$ 1.674.170	\$ 21.764.209
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 1.715.020	\$ 22.295.255
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 1.748.291	\$ 22.727.783
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 1.812.278	\$ 23.559.620
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 1.934.970	\$ 25.154.607
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 2.046.230	\$ 26.600.996
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 2.129.921	\$ 27.688.977
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 2.197.653	\$ 28.569.487
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 2.281.164	\$ 29.655.127
1/01/2021	31/03/2021		3,00	\$ 2.317.890	\$ 6.953.671
TOTAL RETROACTIVO					\$ 291.165.172

Procede el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

En este punto, la decisión cuenta con coaponencia de la sala mayoritaria en cuanto a la aplicación de la prescripción.

En virtud de lo expuesto, se modificará sentencia de primera instancia; sin lugar a condenar en costas en esta instancia dada la prosperidad de la alzada y el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 335 del 22 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARÍA ELENA GÓNGORA** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$291.165.172)**, por

concepto de mesadas causadas entre el 10 de abril de 2009 y el 31 de marzo de 2021.

A partir del 1 de abril de 2021, COLPENSIONES deberá cancelar una mesada de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.317.890).**

SEGUNDO.- AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 335 del 22 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados mes a mes a partir del 14 de noviembre de 2009, sobre el importe de mesadas retroactivas liquidadas en esta instancia y sobre las que se sigan causando hasta el momento de su inclusión en nómina.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 335 del 22 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

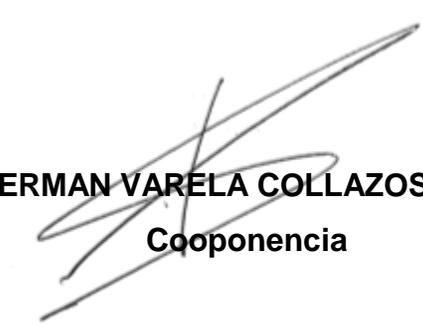
MARY ELENA SOLARTE MELO

Salvamento parcial de voto

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Cooponencia


GERMAN VARELA COLLAZOS

Cooponencia

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed12c2383500770ddf6ddf6d273723ac9f4136e1db8f57c5c09dc1d289fbacb4

Documento generado en 28/06/2021 10:25:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>